

RESOLUCIÓN EXENTA N° 119 /2019¹

MATERIA: Pertinencia de ingreso al SEIA Proyecto "Huincacara Sustentable", comuna de Villarrica.

Temuco, 15 MAR. 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables.
2. La letra g) del Artículo N° 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, que define como *"modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración"*, donde, acto seguido, señala los requisitos por los cuales un proyecto sufre cambios de consideración.
3. La Resolución Exenta N° 389 de fecha 30 de mayo de 2017 que Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
4. La Resolución Exenta N° 11 de fecha 16 de enero de 2008, que calificó favorablemente la DIA "Regularización Piscicultura Huincacara", comuna de Villarrica.
5. La Resolución Exenta N° 122 de fecha 13 de septiembre de 2011, que calificó favorablemente la DIA "Modificación de sistema de tratamiento de mortalidad mediante sistema de ensilaje, Piscicultura Huincacara", comuna de Villarrica.
6. La Resolución Exenta N° 230 del 11 de septiembre de 2017 del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de La Araucanía, que se pronuncia sobre modificación al sistema de ensilaje por la incorporación de un equipo prepicador de mortalidad de reproductores y/o de mayor tamaño, incorporación de estanque acumulador adicional de 3,5 m³, entre otros ajustes menores, que no requieren evaluación ambiental.
7. El Oficio N° 01 ingresado con fecha 11 de febrero de 2019 al Servicio de Evaluación Ambiental, Región de La Araucanía, presentado por el Sr. Germán Malig Lantz, representante legal de Soc. Comercial Agrícola y Forestal Huincacara Ltda.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta N° 11/2008 del SEA se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental "Regularización Piscicultura Huincacara", proyecto que consiste en el aumento de producción del centro para alcanzar un máximo anual de 1.100 toneladas distribuidas en tres ciclos, utilizando para ello un caudal máximo de 1.744 l/s de agua proveniente del río Voipir y de dos vertientes S/N, para su restitución posterior en el mencionado río.
2. Que, la modificación del Proyecto presentada consiste en la construcción de un canal en paralelo al actual canal de restitución de residuos industriales líquidos tratados de la piscicultura, con una sección no mayor al existente, impermeabilizado con malla geotextil y con una capacidad equivalente de 1.800 l/s. En este nuevo canal se instalará una turbina de tipo vórtice gravitacional con una capacidad de generación de 25 kw y un caudal nominal de diseño y operación de 1,5 m³/s asegurando la

impermeabilidad donde se ubica mediante una cuenca de hormigón armado que contará con un canal de entrada y de salida donde se instalarán compuertas de control para manejar el caudal en ambos canales. El caudal que transporte este nuevo canal será restituído en el actual canal en un punto previo a la descarga del efluente en el cuerpo receptor.

La superficie a intervenir para la construcción de esta obra será de 9 m² ubicada al interior del sitio de emplazamiento de la piscicultura; no considera la construcción de líneas de transmisión y de subestación ya que la conexión se realizará mediante un empalme regulado y existente.

La construcción de este canal no interferirá de ninguna forma con el normal funcionamiento de la piscicultura en ninguno de sus procesos, así como tampoco con la operación del sistema de tratamiento y descarga de residuos líquidos tratados al cuerpo receptor.

3. Que, para determinar la pertinencia de ingreso al SEIA de una modificación de proyecto que cuente con resolución de calificación, se debe tener presente el artículo 2° del D.S. N° 40/2012, que establece como causal de evaluación ambiental las siguientes causales:

3.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

3.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

3.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

3.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

4. Que, respecto de la Declaratoria de la ZOIT Araucanía Lacustre se debe tener presente que:

4.1. La Ley N°20.423 que crea el Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, publicada en el Diario Oficial el 12 de febrero de 2010, define en su Título IV un nuevo régimen legal para las Zonas de Interés Turístico, cuya declaración será realizada por medio de un Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, previo acuerdo del Comité de Ministros del Turismo, informe del Servicio Nacional de Turismo e informes vinculantes de los municipios cuyos territorios, o parte de ellos, se vean afectados por aquella.

4.2. De acuerdo al artículo 13 de la Ley N° 20.423 *“Los territorios comunales, intercomunales o determinadas áreas dentro de éstos, que tengan condiciones especiales para la atracción turística y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada para promover las inversiones del sector privado, podrán ser declarados Zonas de Interés Turístico”*.

4.3. En este caso la Declaración de ZOIT de las comunas de Villarrica y Pucón, se realizó mediante la Res. de SERNATUR N° 547/03, cuyo artículo primero señala *“Que las comunas de Pucón y Villarrica gozan de una dotación privilegiada de recursos naturales, lo que las ha transformado en un importante destino turístico nacional...”* de lo que se desprende que los componentes ambientales de esa declaración se relacionan con la preservación, y cuidado de ciertos recursos naturales que son

importantes atractivos turísticos para esa zona, entre los cuales se destaca el Lago Villarrica y sus playas.

4.4. Que posteriormente, la Res. N° 389/17 que Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo en su considerando N° 6 establece *“Que, el Plan de Acción propuesto por la parte solicitante identifica como condiciones especiales para la atracción turística, las actividades de trekking, ski y termas asociadas a Volcanes, Turismo de naturaleza en Parques Nacionales, las actividades recreativas y deportivas asociadas a lagos y ríos y productos turísticos asociados a la cultura Mapuche, la cual ha conservado su identidad, costumbres y creencias y otorga a la zona un sello distintivo.”*

4.5. Que, mediante Oficios SEA Instructivos N° 130844/13 y N° 161081/16 se pronuncian sobre proyectos emplazados en áreas protegidas, donde se establece que para establecer si un proyecto debe ingresar a evaluación ambiental se debe realizar un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio la envergadura y los potenciales impactos en relación al objeto de protección con el fin de reportar beneficios en la prevención de impactos.

5. Que, a juicio de esta repartición se debe tener presente que:

5.1. Las modificaciones descritas en la consulta de pertinencia, correspondiente a la construcción de un canal de 1.800 l/s de capacidad, ubicado paralelo al canal de descarga RILes tratados de la piscicultura, y la instalación, en el mencionado canal, de una turbina con capacidad de generación de 25 kw y un caudal nominal de diseño y operación de 1,5 m³/s, no constituye en ningún caso un proyecto o actividad listada en el Artículo 3 del RSEIA, como tampoco se requiere la aplicación de los artículos 156 o 157 del mismo cuerpo legal.

5.2. Los cambios proyectados se ubican en el interior del predio evaluado ambientalmente en una superficie de 9 m² para la materialización de las obras sin intervención de vegetación; además, no se modificarán las características del efluente tratado que descarga al cuerpo receptor y se mantendrá el punto de restitución en el río Voipir evaluado ambientalmente; así mismo, no se incrementará el caudal descargado en el mencionado río manteniendo un máximo de 1.744 l/s aprobado ambientalmente; con todo lo anterior, no se considera una modificación de carácter significativa.

5.3. Las obras contempladas no se encuentran ubicadas sobre algún atractivo turístico singularizado como objeto de protección ambiental, por lo que no se generarían efectos sobre los objetos de protección contenidos en la ZOIT Araucanía Lacustre.

6. Que, por lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1º.- DECLARAR, que las modificaciones asociadas al Proyecto “Regularización Piscicultura Huincacara”, comuna de Villarrica, y analizados bajo los términos de la presente Resolución, no son modificaciones de carácter significativas desde el punto de vista ambiental, por lo que el Proyecto “Huincacara Sustentable”, **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios públicos pertinentes, previa a la fase de construcción.

2º. La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Además, por emplazarse dentro de un área normada por un instrumento de planificación territorial vigente le corresponde a éste fijar las condiciones de operación.

3º. Se hace presente que procede en contra de la presente Resolución los Recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos

administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA


CLL/LMV/CCN/dus

DISTRIBUCION:

- Sr. Germán Malig Lantz
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo Pronunciamientos
- Oficina de Partes SEA